



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210035100	Ejecutivo	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	Cardenas Arbelaez En C.S . En Liquidacion	06/02/2023	Auto Decide - Devuelve Escrito De Excepciones De Curador Ad Litempara Subsananar
05045310500220230001700	Ejecutivo	Jorge Ivan Gutierrez Restrepo	Katios Food S.A.S	06/02/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220230002800	Ejecutivo	Julio Enrique Osuna Ricardo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	06/02/2023	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo Parcial
05045310500220220005900	Ejecutivo	Manuel Zoilo Becerra Palacios	Agropecuaria Hojas Verdes Sas	06/02/2023	Auto Ordena - Ordena Requerira Ejecutada

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ab9c379e-70f0-4774-9aec-6971ed4514aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220044500	Ordinario	Armando Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	06/02/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
05045310500220220044200	Ordinario	Felipe Coa Romero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	06/02/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ab9c379e-70f0-4774-9aec-6971ed4514aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220023900	Ordinario	Hermides Fernandez Fernandez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantas Porvenir S.A.	06/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220230000700	Ordinario	Jose Adolfo Murillo Arboleda	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S	06/02/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Reconoce Personeria Tiene Contestada La Demanda Por Colpensiones.
05045310500220220018700	Ordinario	Luis Eduardo Mena Barrios	Ing Administradora De Pensiones Y Cesantias S A	06/02/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ab9c379e-70f0-4774-9aec-6971ed4514aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220059800	Ordinario	Luis María Murillo Rivas	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	06/02/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificada La Demanda Tiene Por Contestada La Demanda Por Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220053400	Ordinario	Marlene Leonor Diaz Rosso	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, El Convite S.A.S. En Reorganización	06/02/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por La Reconvenida
05045310500220190041600	Ordinario	Pedro Nel Mestra Torres	Agrícola El Retiro Sa	06/02/2023	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ab9c379e-70f0-4774-9aec-6971ed4514aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040800	Ordinario	Rafael Gomez Lozano	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	06/02/2023	Auto Decide - Tiene Notificado Personalmente A Allianz Seguros De Vida S.A.
05045310500220220044000	Ordinario	Silvio De Jesus Aguirre Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	06/02/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazamiento
05045310500220230002100	Ordinario	Viviana Isabel Mestra Martínez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	06/02/2023	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A Parte Demandante

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ab9c379e-70f0-4774-9aec-6971ed4514aa



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220004400	Ordinario	Wilson Antonio Lopez Saavedra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	06/02/2023	Auto Decide - No Da Tramite A Lo Solicitado

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ab9c379e-70f0-4774-9aec-6971ed4514aa



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 190
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	CÁRDENAS ARBELÁEZ S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00351-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	DEVUELVE ESCRITO DE EXCEPCIONES DE CURADOR AD LITEM PARA SUBSANAR

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL CURADOR AD LITEM** designado y notificado, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, de aplicación a lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en el sentido de presentar las excepciones que considera deben prosperar y no una contestación de demanda que no aplica en los procesos ejecutivos.

Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo y enfrentar las consecuencias procesales que ello acarrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 019 hoy 07 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8414edac606e80d0acd71dbd9c30589406018736c1f2e28f7879d261b0480ff**

Documento generado en 06/02/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 126
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO
EJECUTADO	KATIOS FOOD S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00017-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 094 de 25 de enero de 2023, por cuanto vencido el término, el cual que corrió hasta el día 02 de febrero hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JORGE IVÁN GUTIÉRREZ RESTREPO**, en contra de **KATIOS FOOD S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 019 hoy 07 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68ce1ef7617d3b1a5e8b2c93c6601daae04ed168f2e8df2b1e8761aca43da41**

Documento generado en 06/02/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 127
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO
EJECUTADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00028-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO PARCIAL

ANTECEDENTES

El señor **JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 26 de enero de 2023 (Fl. 1-4), en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 16 de junio de 2021 (fls. 365 a 370 P.Ord), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del día 27 de julio de 2021, mismas que fueron liquidadas por este despacho judicial el día 30 de septiembre de 2021, aprobadas mediante auto de la misma fecha, las cuales fueron objetos de recursos, decisión que fue confirmada por el superior, mediante auto de 12 de noviembre de 2021. De igual modo, solicita la ejecución por intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la providencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 22 de noviembre de 2021, conforme a la notificación que de la providencia de segunda instancia se hizo por parte del tribunal.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

TÍTULO EJECUTIVO.

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las condena en costas impuesta a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la sentencia ya referida, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que el auto que aprobó las costas impuestas y liquidadas, se encuentra en firme y ejecutoriado desde el 22 de noviembre de 2021, como se explicó en líneas anteriores.

INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.

En el presente caso no se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios, legales o indexación, sobre las costas del proceso ordinario, que solicita la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 03 de junio de 2022 dentro de segunda instancia surtida en el proceso ordinario laboral con radicado 05-045-31-05-002-2022-00072-00 promovido por MARÍA CRISTINA GÓMEZ CADAVID en contra de PORVENIR S.A., tramitado en este juzgado, decisión en la cual se dispuso lo siguiente al respecto:

“Respecto a la procedencia de los intereses moratorios sobre las costas procesales, cumple señalar que en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso ordinario y que son objeto de recaudo, no se dispuso el pago de dichos frutos. (Subraya y negrilla del despacho)

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).

Por lo tanto, no puede el Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. (Subraya y negrilla del despacho)

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la AFP PORVENIR S.A., características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado

en las sentencias que se emitieron en el proceso ordinario. (Subraya y negrilla del despacho)

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto similar, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación N° 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política,

los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que, (...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la

indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento.”

En consecuencia, se revocará el auto impugnado en cuanto libró orden de pago por los intereses de mora sobre las costas procesales.” (Subraya y negrilla del despacho)

Por lo anterior, el despacho varía su posición con relación a este concepto (*intereses sobre costas*) y dará aplicación a lo señalado por el superior, por lo que no es posible imponer rubro alguno diferente a la condena en costas ordenados en la sentencia.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor del señor **JULIO ENRIQUE OSUNA RICARDO**, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las siguientes obligaciones:

A-. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'725.578.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

B-. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario ni por otra suma adicional como intereses legales o indexación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

TERCERO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**Firmado Por:****Diana Marcela Metaute Londoño****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 002****Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b81464d848bb7480533c560d506d5d78b208797793f91736a584a0e884024b**

Documento generado en 06/02/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 193
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ZOILO BECERRA PALACIOS
EJECUTADA	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00059-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACIÓN
DECISIÓN	ORDENA REQUERIR A EJECUTADA

En el proceso de la referencia, vista la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial visible a folios 214 a 225 del expediente, teniendo en cuenta que el auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo ya se encuentra debidamente notificado y mediante auto 701 de 26 de julio de 2022, se ordenó continuar adelante con la ejecución, en consecuencia, en esta oportunidad es procedente **REQUERIR** a la sociedad ejecutada **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, para que cumpla con la obligación a su cargo conforme lo ordenado en el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, así:

*“...A-. Por liquidación final de **PRESTACIONES SOCIALES** y **VACACIONES**, desde el 16 de octubre de 2019, la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$3’932.760.00)**.*

***B-** Por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$18’779.881.00)**, sin perjuicio de la que se sigue generando hasta el momento del pago efectivo de las prestaciones a favor del ejecutante.*

***C-** Por concepto de la **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$17’126.064.00)**.*

D-. Por la OBLIGACIÓN DE HACER, consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” el TÍTULO PENSIONAL por el período laborado sin cotización por el actor sin afiliación entre el 05 de diciembre de 2016 al 02 de diciembre del año 2018, período este que representa suma total de NOVENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA Y SIETE (99,57) SEMANAS.

E-. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5'804.955.00), correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

F-. Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$2'738.619.00)...”

Notifíquese esta providencia al correo electrónico informado por el abogado solicitante, visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folios 217 a 225.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c550b06d248efc83c291f3bcad765d66ab809a435d2f2598b5021eb151981f**

Documento generado en 06/02/2023 11:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°188
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARMANDO SERNA
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00445-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En el proceso de la referencia, en atendiendo a que el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 02 de febrero de 2023, soportes de envío de la notificación a la codemandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** a la dirección física de notificaciones judiciales con certificado de devolución (“*La persona a notificar no vive ni labora allí*”) luego de haber sido ordenada por el Despacho atendiendo a que los mensajes de datos dirigidos a la dirección electrónica de la citada sociedad no fueron entregados al no existir el dominio de la misma y, en consideración a la solicitud de la **PARTE DEMANDANTE** de disponer el emplazamiento de la accionada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** se procederá al emplazamiento de esta.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, éste Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por medio de inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la inscripción de la información en dicho registro.

En consecuencia, nómbrase como Curador *Ad-litem* del Representante Legal de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** y/o a quien haga sus veces, se nombra a la abogada **LILIANA RENGIFO MORENO**, portadora de la tarjeta profesional No.336.378 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el artículo 40 ibidem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADÓ**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 019** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403b8883c984547429efaf46658603949e56fb6cd06bb52f5bf0de1e36685507**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°186
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FELIPE COA ROMERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00442-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En el proceso de la referencia, en atendiendo a que el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 02 de febrero de 2023, soportes de envío de la notificación a la codemandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** a la dirección física de notificaciones judiciales con certificado de devolución (“*La persona a notificar no vive ni labora allí*”) luego de haber sido ordenada por el Despacho atendiendo a que los mensajes de datos dirigidos a la dirección electrónica de la citada sociedad no fueron entregados al no existir el dominio de la misma y, en consideración a la solicitud de la **PARTE DEMANDANTE** de disponer el emplazamiento de la accionada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** se procederá al emplazamiento de esta.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, éste Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por medio de inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la inscripción de la información en dicho registro.

En consecuencia, nómbrase como Curador *Ad-litem* del Representante Legal de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** y/o a quien haga sus veces, se nombra a la abogada **MARÍA PAULINA VERGARA SOTO**, portadora de la tarjeta profesional No.192.021 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el artículo 40 ibidem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 019** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebec7040b9fb353873a54a6dac25bdf17a919463abf69b974ea7197d361820**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>




REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 196
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERMIDES JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00239-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 01 de febrero de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 28 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 019 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 de febrero de 2023 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f949f2e5ea6159cafa9679666432e12bd18efdc7f76bd1ea839d2ed5dbef8e**

Documento generado en 06/02/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 192
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ADOLFO MURILLO ARBOLEDA
DEMANDADOS	LA HACIENDA S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00007-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-RECONOCE PERSONERIA-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERIA – TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 2 de febrero de 2023, la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 07 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **KATHERINE VANETH DAZA ANGEL**, portadora de la Tarjeta Profesional No 188.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el folio 156 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de **COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 2 de febrero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos número 07 y 08 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyctó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **19** fijado en la secretaría del Despacho hoy
7 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ab97c3e2e472f64772e6446509ec145037402dd74183819cb18174cfdffdca**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 195
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MENA BARRIOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN S.A.” Y OTRA
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00187-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 01 de febrero de 2023, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 02 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 019** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 de febrero de 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd79e5c1b5a15c1ebe713dd50686049a821689733b2cd4af644b8ef62558ddf**

Documento generado en 06/02/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 189/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS MARIA MURILLO RIVAS
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
CONTRADICTORIO POR PASIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00598 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – RECONOCE PERSONERIA -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 30 de enero de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 17 de enero hogano, **SE TIENE POR NOTIFICADA A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde el día 19 de enero del 2023.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 2 de febrero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la cual obra en el documento número 09 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso

4. - PROGRAMACIÓN AUDIENCIA CONCENTRADA.

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1- Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2- Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3- Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4- Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial:

05045310500220220059800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 19 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **07 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520eec6e46e1bb7e4d1f916fc461207007629a7971f045fef5b8db011df88444**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



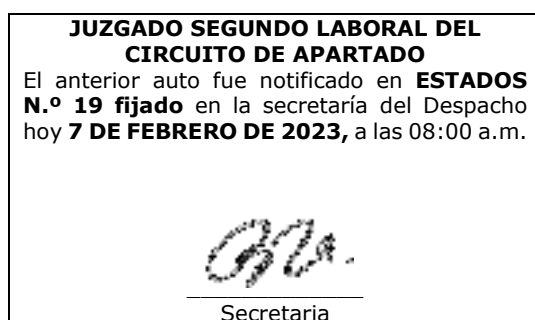
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.187
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RECONVENIDO	MARLENE LEONOR DÍAZ ROSSO
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00534-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA RECONVENIDA

En el proceso de la referencia, se verifica que el escrito presentado por el apoderado judicial de la **RECONVENIDA** el día 3 de febrero de 2023 a las 3:30 p.m., con el fin de contestar la demanda de reconvención, encontrándose dentro del término legal, reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA** la misma por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5502f03f056eb59fc405b8a480eff16aabe8597d2fc063dc4865bd887f254**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.125
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO NEL MESTRA TORRES
DEMANDADO	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00416-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** incondicionalmente de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito tanto por el profesional del derecho como por el accionante y coadyuvada por el apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, radicada el 30 de enero de 2023 y cuyo traslado a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** venció el 03 de febrero de la presente anualidad, allegando el 01 de febrero, escrito de coadyuvancia a dicha petitoria.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **PEDRO NEL MESTRA TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, el 05 de septiembre de 2019, en aras de obtener el pago del título pensional, por el período laborado al servicio de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, comprendido entre el 17 de diciembre de 1985 al 28 de febrero de 1995.

Previa devolución para subsanar, **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 18 de septiembre de 2019, y agotado el correspondiente trámite de notificación luego de reactivar el proceso que había sido archivado por contumacia con auto del 22 de enero de 2021, se presentó el 03 de diciembre de la misma anualidad, escrito de contestación a la demanda por parte de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, y el 23 de septiembre de 2022, respuesta por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, procediendo a fijar fecha para la realización de audiencia concentrada para el 31 de enero de 2023 a las 9:00 a.m.

Luego, el 30 de enero de la presente anualidad, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** con facultad para desistir (Fl.1), presentó escrito de desistimiento incondicional de la totalidad de pretensiones de la demanda, firmado por éste y el accionante, peticionando la no condena en costas, escrito coadyuvado por el apoderado judicial de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** quien también cuenta con facultad para desistir (Fls.233).

Finalmente, con auto del 30 de enero de 2023 se corrió traslado del desistimiento a la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. quien con escrito del 01 de febrero coadyuvó la solicitud, así como la no condena en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...) (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...) (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas

y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **PEDRO NEL MESTRA TORRES**, asistido por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

Esta agencia judicial estima necesario precisar que, si bien hasta recientes decisiones no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento se dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción por tener efecto de cosa juzgada absolutoria, circunstancia ésta que también podría configurar un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancias de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho, sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la

participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

“Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir.”

“En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**” Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

“23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad.” (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

“8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las

*decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)"

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de título pensional a favor del **DEMANDANTE**, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, durante el período comprendido entre 17 de diciembre de 1985 al 28 de febrero de 1995, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia, por lo cual la vigencia de la relación laboral aludida estaría sometida indefectiblemente a debate probatorio entre las partes.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo

145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **PEDRO NEL MESTRA TORRES** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial con expresa facultad para desistir (Fl.37), en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** se tiene que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente fue presentada contestación a los hechos y pretensiones de la demanda así como por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por tanto, como la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y dentro del término del traslado no se presentó oposición a la misma sino que se coadyuvó por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por **PEDRO NEL MESTRA TORRES** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **PEDRO NEL MESTRA TORRES** en contra de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

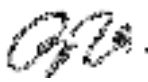
TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°019 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da1e63b4556f14a055f220351120a648ad659b0ed7296127b753e3ca5bd91fe**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)


PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°184
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RAFAEL GÓMEZ LOZANO
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADOS EN GARANTÍA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00408-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 01 de febrero de 2023 a las 10:50 a.m., fue remitido en forma simultánea con el juzgado por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mensaje de datos dirigido a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** (notificacionesjudiciales@allianz.co), anexando las piezas procesales a notificar, se **TIENE POR NOTIFICADA** a esta sociedad desde el 06 de febrero de 2023 al haber acusado recibido del correo electrónico citado el 01 de febrero de 2023 a las 10:53 a.m., teniendo hasta el 17 de febrero de 2023 para dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

El enlace de acceso al expediente digital es: [05045310500220220040800](https://www.ajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220040800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 019 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE FEBRERO DE 2023 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dd938accb2941cd13975e5221cfae784c2e2cf3661a5f3e65d7260d14958be**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°185
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SILVIO DE JESÚS AGUIRRE QUINTERO
DEMANDADOS	AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN- PROBAN S.A. “EN LIQUIDACIÓN”- AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00440-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO

En el proceso de la referencia, en atendiendo a que el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al juzgado el 02 de febrero de 2023, soportes de envío de la notificación a la codemandada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** a la dirección física de notificaciones judiciales con certificado de devolución (“*La persona a notificar no vive ni labora allí*”) luego de haber sido ordenada por el Despacho atendiendo a que los mensajes de datos dirigidos a la dirección electrónica de la citada sociedad no fueron entregados al no existir el dominio de la misma y, en consideración a la solicitud de la **PARTE DEMANDANTE** de disponer el emplazamiento de la accionada **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** se procederá al emplazamiento de esta.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, éste Despacho **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por medio de inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la inscripción de la información en dicho registro.

En consecuencia, nómbrase como Curador *Ad-litem* del Representante Legal de **AGROPECUARIA DEL ABIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** y/o a quien haga sus veces, se nombra al abogado **GEYLER ANDRÉS MOSQUERA RAMÍREZ**, portador de la tarjeta profesional No.370.653 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el artículo 40 ibidem, **en caso de que la persona emplazada no comparezca.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 019** fijado en la secretaría del Despacho hoy **07 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82c0344bfe61223ff85ad3c565d84bc0aba80e5a1deec45fdeaeafa2cde2230**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°183
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VIVIANA ISABEL MESTRA MARTÍNEZ en nombre propio y en representación de JORGE ANDRÉS ARDILA MESTRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00021-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** allegó al juzgado el 02 de febrero de 2023 a las 4:28 p.m., respuesta al requerimiento efectuado en providencia que antecede, mediante la cual se solicitó el acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a **COLPENSIONES** en forma simultánea con esta agencia judicial el 27 de enero de la presente anualidad, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en el memorial aportado, no se evidencia ni el acuse de recibo y tampoco evidencia del acceso al mensaje de datos por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por lo que no es posible proceder al estudio de la notificación personal al no contar con dichos elementos para contabilizar términos, por lo que es menester **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación No.151 del 01 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.019 fijado en la secretaría del Despacho hoy 07 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b162250e69ac0279bb75e395633fb9ec4642c280d298a257f7ca9c4b9cd1f03**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 177/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	WILSON ANTONIO LOPEZ SAAVEDRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00044-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUDES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A LO SOLICITADO

Visto el memorial aportado por la apoderada judicial del demandante el pasado 02 de febrero del 2023, por medio del cual solicita al Despacho, requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por lo decidido en memorial de fecha 11 de enero del año 2023 con radicado 2023_558096, encuentra esta agencia judicial que si bien ante este Despacho se tramitó demanda instaurada por el señor **WILSON ANTONIO LOPEZ SAAVEDRA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con radicado 05045-31-05-002-2022-00044-00 dónde se resolvió otorgarle la pension de vejez , se observa que la respuesta que emite **COLPENSIONES** es respecto al cumplimiento de sentencia judicial en el radicado 05045-31-05-001-2018-00284-00, providencia que fue proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO** quien tomó una decision diferente, motivo por el cual no es procedente dar trámite a lo solicitado por la apoderada del demandante al no tener este Despacho ningún control frente a lo decidido por el juzgado antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 19 fijado en la secretaría del Despacho hoy 7 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8005cd0ee668391d7d7204bd8a2a961118eda1078ac94fb968a549ae384dd**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>